

Santiago, veinte de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos decimosexto y vigésimo, que se elimina. En el motivo decimonoveno se sustituye “las sumas dispuestas en el apartado decimosexto” por “la suma que se otorgar” y en el vigésimo primero se reemplaza la frase “a lo previsto en los considerandos decimoquinto y decimosexto” por “a lo ya razonado”.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que ambas partes deducen recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintinueve de Noviembre de dos mil diecinueve, por la cual se resolvió desestimar las excepciones de prescripción extintiva y de reparación íntegra y se condenó a la demandada, Fisco de Chile, a pagar al demandante, don GUSTAVO ADOLFO TORRES CASTILLO, en calidad de hijo del detenido desaparecido RUPERTO ORIOL TORRES ARAVENA la suma de \$30.000.000 a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la que deberá pagarse reajustada, de conformidad con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha que quede ejecutoriada y la del pago efectivo, sin intereses y sin costas.

Segundo: La parte demandante solicita se confirme la sentencia en alzada con declaración que se eleve el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de base, a la cuantía reclamada por esta parte en la demanda en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, en el que solicita se condene a la demandada al pago de la suma total de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), por concepto del daño moral que ha padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado en contra de don RUPERTO TORRES CASTILLO, desaparecido el 13 de Octubre de 1973, en la ciudad de Parral.

Tercero: Que a su vez la parte demandada deduce recurso de apelación a fin que se rechace la demanda en base a las excepciones y/o defensas alegadas en la contestación. En subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.



Cuarto: Que la evaluación del daño moral debe llevarse a cabo prudencialmente por los tribunales de la instancia, teniendo en consideración para ello tanto el *pretium doloris* conforme a los hechos asentados en la causa y las particularidades del actor.

Quinto: Que en la primera tarea propuesta -de efectuar una cuantificación monetaria de los daños sufridos por el actor- es del caso consignar como un antecedente válido su edad según certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil, que da cuenta que nació el 14 de mayo de 1945, contando 28 años a la fecha de la desaparición de su padre con el que formaba parte de una familia compuesta por los padres y tres hijos, siendo aquél pequeño agricultor, sin militancia política.

Los testigos que deponen en la causa no solo dan cuenta del dolor y aflicción que ellos han constatado en el actor, a quien conocen hace 4 ó 5 años y lo ven siempre triste cuando habla de su padre, sino refieren una situación particular que afectó nuevamente al recurrente y que dice relación con osamentas encontradas en la Comisaría de Catillo, habiendo entre ellas elementos de vestir que le pertenecían claramente a su padre, ya que él vestía de huaso, por lo que eran muy típicas las prendas que se encontraron a más de la talla de las botas, sin embargo, luego de dejarlas a la vista por todo un día, al siguiente desaparecen, hecho que ocasionó al actor un nuevo daño psicológico, enorme e irreparable. Se desintegró la familia, señora e hijos, quedando todos a la deriva.

Por otro lado, estas sentenciadoras atenderán especialmente a la envergadura del daño moral sufrido por el actor, y lo que significó la muerte de su padre. En efecto, el demandante no solo debió soportar el pesar de perder a su progenitor, dos veces, con la angustia que ello implica, al ver frustradas sus esperanzas, sino también enfrentar la vida sin el apoyo afectivo y patrimonial de aquél, teniendo que apoyar a su madre en la difícil situación de desamparo emocional que quedó.

Los antecedentes probatorios de la causa, permiten tener por cierto la existencia de un daño extrapatrimonial que debe ser resarcido en toda su extensión, es decir, ha de ser proporcional al perjuicio y derivar



necesariamente del hecho que lo genera, límites que en este caso se satisfacen con la prueba analizada.

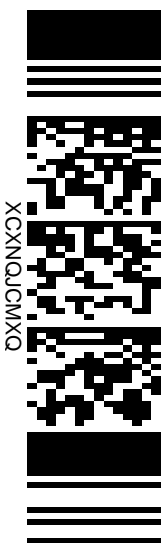
Sexto: Que para apreciar la entidad del perjuicio que se demanda, cabe considerar fundamentalmente –como ya se dijo- que a raíz del hecho ilícito acreditado, el demandante debió enfrentar un repentino, inesperado, violento e involuntario cambio en su forma de vida, puesto que tal como se colige de lo declarado por los testigos y de la prueba documental acompañada, sufrió un grave padecimiento emocional por la pérdida de su padre, unido al cambio en su realidad familiar, lo cual se vio agravado, ya que aún a esta fecha, el actor no ha podido superar las secuelas emocionales originadas por su doble desaparición, viéndose afectado en su desarrollo de por vida.

Séptimo: Que en mérito de lo señalado en las motivaciones precedentes, esta Corte estima más proporcional al detrimento sufrido por el demandante -hijo - que el monto que deberá pagar el demandado a título de daño moral sea fijado en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), más reajustes en la forma otorgada en dicha sentencia.

Octavo: Que en cuanto a los intereses corrientes que se cobran en la demanda, esta petición será acogida y se devengarán los que correspondan a operaciones no reajustables a partir de la fecha en que el demandado incurra en mora y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de apelada de veintinueve de Noviembre de dos mil diecinueve, en cuanto por ella se rechazó conceder intereses corrientes a la indemnización otorgada **y en su lugar se decide** que esa petición queda acogida en la forma dicha en el motivo octavo de esta fallo.

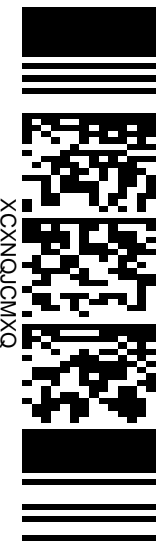
En lo demás apelado se **confirma** la señalada sentencia **con declaración** que se eleva la suma que a título de daño moral debe pagarse, por lo que se condena al FISCO a pagar al demandante don GUSTAVO ADOLFO TORRES CASTILLO, la cantidad de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) con los reajustes señalados en la sentencia, más intereses.



Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile.

Civil N° 1123-2020.-



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. Santiago, veinte de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>